



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 12 de julio de 2021**

**Ref: Tutela 110014003031-2021-00552-00**

Se resuelve la tutela de Cesar Augusto Valderrama Chavarro contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**Antecedentes**

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada contestar la solicitud radicada el 13 de noviembre de 2021, a través del cual pidió la prescripción del comparendo No. 9542209.
2. Notificada la entidad demandada, dentro del término concedido guardó silencio.

**Consideraciones**

Este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que esta acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 – sin perjuicio de normas especiales-

En el caso particular, la protección al derecho de petición no será concedida en la forma pedida, ya que la petición objeto de análisis está dirigida a que la autoridad de tránsito decida sobre solicitud de prescripción, aspecto que resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional dado que no es viable para poner en marcha la actuación administrativa<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir del silencio guardado por la entidad accionada y los efectos previstos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por demostrado que no ha resuelto sobre la solicitud de prescripción. En tal sentido, se configura una mora administrativa, la cual se caracteriza por “...*(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-030/15.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora...”<sup>3</sup>*

En el caso particular, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no demostró que resolvió dicha solicitud radicada el día 13 de noviembre de 2020, ni dio explicaciones justificables acerca de la tardanza en atenderla, y por ello, de conformidad con el art. 100 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> el cual se encarga de regular lo pertinente del proceso de cobro coactivo, es dable proteger el derecho al debido proceso de Cesar Augusto Valderrama Chavarro, por mora administrativa

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá, DC**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Conceder** el amparo de tutela al derecho fundamental al debido proceso por mora administrativa de Cesar Augusto Valderrama Chavarro, en las condiciones descritas en la parte motiva del presente fallo.

**Segundo: Ordenar** al Director de Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o quien haga sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva dar trámite efectivo y definitivo a la petición elevada por la parte actora, y resolver de fondo la petición, por supuesto, sin que ello quiera decir que la resolución sea o no favorable, pues tal análisis es de competencia exclusiva del funcionario natural.

**Tercero: Denegar** la protección al derecho de petición, conforme a las motivas expuestas.

**Cuarto: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Se advierte a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

**Notifíquese**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Sentencia T-297/06

<sup>4</sup> En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**932762fc983e73329f5541d47db2a86a66f178bdf41001a8ad446e011bdb2d91**

Documento generado en 12/07/2021 01:24:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**